



Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 13 de marzo del 2025

VISTO, el Memorando N° 0692-2025-GRSM/DRE-UGELSM/DIR, de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por el Director de la UGEL San Martín, mediante el cual autoriza proyectar resolución, y demás documentos adjuntos, con un total de dos (02) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 008-2024710471 de fecha 23 de agosto de 2024, LINDA ROSA REATEGUI ANGULO con DNI N° 01117047, solicita Cese por motivos de salud como trabajadora del sector educación, la misma que adjunta los siguientes documentales:

- DNI
- CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, emitida por la RED ASISTENCIAL – TARAPOTO.
- INFORME MEDICO de fecha 21 de junio, emitido por el medico neurólogo, Dr. RIGOBERTO CONISLLA HUAROTO.

Que, mediante Informe Escalafonario N° 3612-2024, la responsable de escalafón de la UGEL SAN MARTIN, da a conocer respecto a LINDA ROSA REATEGUI ANGULO con DNI N° 01117047, en su condición de profesor en la I.E. 0212, con segunda escala magisterial y en código de plaza 1103213111P3.

Que, mediante Registro N° 008-2024385566 de fecha 19 de septiembre de 2024, LINDA ROSA REATEGUI ANGULO con DNI N° 01117047, remite los siguientes documentos.

- Dictamen de evaluación y calificación de invalidez N° 00534-2024, emitido por el Comité Médico AFP (COMAFP).

Que, mediante Registro N° 008-2024171450 de fecha 24 de septiembre de 2024, LINDA ROSA REATEGUI ANGULO con DNI N° 01117047, remite copia de informe médico de incapacidad, adjuntado el siguiente documental: - INFORME MEDICO DE INCAPACIDAD, emitida por la RED ASISTENCIAL–TARAPOTO.

Que, mediante **CARTA N° 0170-2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR** de fecha 22 de octubre de 2024, se notifica para acción y conocimiento a LINDA ROSA REATEGUI ANGULO, respecto a la solicitud cese por motivos de salud como trabajadora del sector educación.

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 10/12/2024, teniendo como receptor al señor LUIS ENRIQUE MELENDEZ FLORES con DNI N° 01106399, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 21° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se hace entrega la CARTA N° 0170-





Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

2024-GRSM/DRE-UGELSM/DIR de fecha 22 de OCTUBRE de 2024, perteneciente a la Profesora LINDA ROSA REATEGUI ANGULO.

Que, mediante Registro N° 008-2024038639 de fecha 28 de noviembre de 2024, LINDA ROSA REATEGUI ANGULO con DNI N° 01117047, solicita el cese por incapacidad laboral, la misma que adjunta los siguientes documentales:

- Copia de DNI. - Carné del CONADIS. - INFORME MEDICO de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por el medico neurólogo, Dr. Rigoberto Conislla Huaroto.
- Dictamen de evaluación y calificación de invalidez N° 02981-2024, emitido por el Comité Médico AFP (COMAFP).

Que, mediante Informe Técnico N° 0143-2025-GRSM/DRE-UGELSM/D/OA/ RR.HH de fecha 18 de febrero de 2025, el Responsable de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, concluye y sugiere al Director de la UGEL San Martín: *“sugiere derivar los Expedientes Administrativos consignados en la referencia del presente informe, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, proceda a emitir opinión legal, respecto a la solicitud de cese por incapacidad temporal, realizada por la Prof. Linda Rosa Reátegui Angulo”*.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que **“La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación”**.

Que, el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, contempla como causal de término de la relación laboral a la incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente. 2.3. Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece respecto al retiro por incapacidad





Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

permanente, “La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo Informe Médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud- ESSALUD que determina la incapacidad permanente, física o mental del profesor”.

Que, el Seguro Social de Salud – EsSalud es una entidad pública descentralizada en Perú, encargada de proporcionar protección social en salud a sus asegurados. Su marco normativo se fundamenta principalmente en la Ley N° 27056, que establece su creación, así como en la Ley N° 26790, que se refiere a la modernización de la seguridad social de salud, y la Ley N° 29344, que establece el marco para el aseguramiento universal en salud. Estas leyes en conjunto definen las funciones, atribuciones y estructura organizativa de EsSalud, permitiendo la gestión eficiente de los fondos destinados a la salud y garantizando el acceso a servicios de prevención, promoción y recuperación de la salud para todos los asegurados y sus derechohabientes. Además, EsSalud opera bajo un Compendio Normativo que incluye normas internas, legislación nacional relevante y directrices internacionales, lo que facilita una administración clara y coherente en el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Que, el Comité Médico de las AFP (COMAFP) se rige por el marco normativo establecido en el Reglamento el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-98-EF. Específicamente, el artículo 122 de este reglamento define al COMAFP como un organismo autónomo financiado por las AFP, encargado de la evaluación y calificación de la invalidez en primera instancia.

Que, el seguro Social de Salud – EsSalud, mediante Oficio N° 001- GGESSALUD-2020, ha concluido, entre otros, que los *“Los Parámetros específicos y la definición de incapacidad permanente o de invalidez absoluta permanentemente a los que se refieren las causales de suspensión y extinción del vínculo laboral de los trabajadores, bajo la normativa antes mencionada, no ha sido por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o Ministerio de Salud (antes competentes); de forma tal que, es inaplicable médica y técnicamente la determinación de las condiciones requeridas según cada Ley. Por lo que, se infiere que no es procedente la conformación de una Junta o Comisión Médica (Pericial) para fines laborales, estando a la espera del informe final de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal conformada por la Resolución Suprema N° 008- 2019-TR”*.

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el numeral 163.1 del artículo 136 de su reglamento aprobado mediante la cual determina: *“El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios”*.





Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Que, el 13 de abril de 2022 se publica en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31451, Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 31451 modifica el artículo 63° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, quedando redactada en los siguientes términos: *“Artículo 63. Compensación por tiempo de Servicios El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”.*

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31451, establece que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

“1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.
- 20% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese”.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en el numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1,2,3,4 y 5 del art. 3° de la precita Ley:

“1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.





Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, mediante **Opinión Legal N° 0013-2025-GRSM/DRE-UGELSM/D/AJ**, de fecha 26 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL SAN MARTIN, OPINA que, para determinar el retiro por incapacidad conforme a la causal prevista en el literal e) del artículo 53° de la Ley N° 29944, se requiere la emisión de un informe médico a cargo de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social – ESSALUD que determine la incapacidad permanente, física o mental del docente, de no ser así es improcedente.

Que, con el visado de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, la Jefatura de Oficina de Administración, Área de Asesoría Jurídica, Área de Gestión Institucional y Oficina de Personal y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de cese por incapacidad laboral presentada por la Prof. Linda Rosa Reátegui Angulo, en virtud de lo expuesto en la Opinión Legal N° 0013-2025-GRSM/DRE-UGELSM/D/AJ, que establece la necesidad de un informe médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social – ESSALUD que determine la incapacidad permanente, física o mental del docente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la





Resolución Directoral



N° 1614-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

interesada y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

